

603
3
47

NO

PLUMBERY

11

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

18

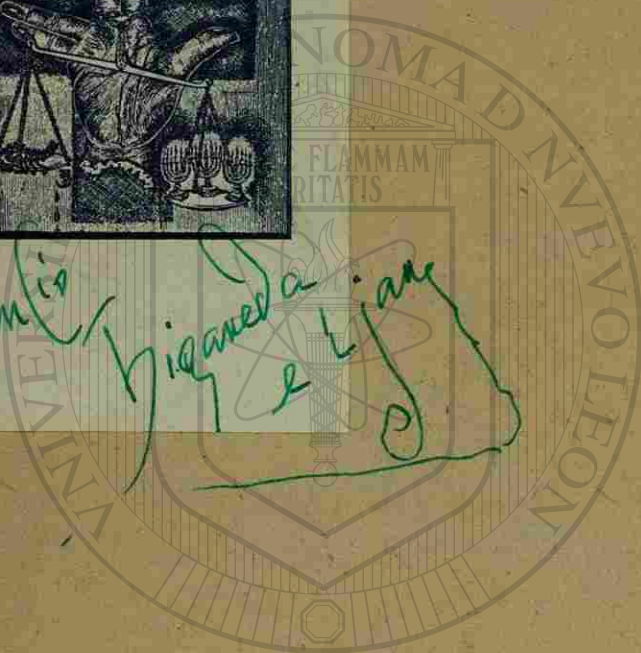
UAC
A5
18



1020006472



*Exento
Higuera
e Lian*



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103425



Ministerio
de guerra.

Nov. 5 de 1847.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UA 603

A53

1847



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



MINISTERIO
DE GUERRA Y MARINA.

SECCION CENTRAL. MESA TERCERA.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república de los Estados Unidos mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la república, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente, por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente ha sostenido contra las

fuerzas invasoras, es, sin duda alguna la mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del dia glorioso en que se proclamó su independenciam, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta, para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella, con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente, de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la república cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos, es indispensable adoptar medidas à propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los

males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del órden en el interior de la república, y para dar á ésta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede, ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del pais; sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razon al escandaloso desórden, y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo à la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni à la de los individuos que forman éstos, sino que comprenderà los medios de asegurar á los militares, desde la clase mas infima hasta la mas distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha

señalado, ó les señalare, durante sus días, y la que, despues de éstos, dejen á sus familias, en razon del monte pio que satisfacen; se estenderá tambien á no permitir que queden en el abandono, y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á éstos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares, de todas clases, que no sean de la de tropa, para separarse ó no de la carrera, sin que, en este último caso, pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando, con otro sueldo, sean ocupados por los Estados de que se compone la federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á éstos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la república ha sido magnánima,

generosa y aun pródiga para recompensar servicios, que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos: que no sea siempre el egoista, el mas audaz y el menos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de mèritos, honrado y prudente que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemèrita clase militar no sufra, toda, la pena á que solo son acreedores unos cuantos, que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de gefes y oficiales, llame contra sí el clamor público; y por un estravío de la opinion, ó por una exageracion de sentimientos, lo cual es muy comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la con-

veniencia de la república, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que, por su anterior comportamiento, se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por esto se proponga desentenderse de los demas que antes la hayan servido: castigará con la severidad de las Ordenanzas y leyes del ramo á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que exigen esas mismas disposiciones, así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mèrito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y ha-

biéndolo acordado en junta de ministros, he creido necesario espedir el siguiente

DECKETO.

Art. 1.º A los gefes y oficiales sueltos del ejército que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion, ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á las plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido, ó disminuido considerablemente sus cuerpos, hubieren quedado excedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para el lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de la herida quedasen inutilizados, ó lo fueren en campaña, se les concederá el retiro conforme á reglamento, en el punto de la república que ellos mismos señalen.

2.º A los que se conceda licencia ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se

les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los que veinticinco, las dos terceras partes; á los que veinte, la mitad; y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3.º En las hojas de servicio no se contará como tiempo de antigüedad, todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4.º Los gefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo, ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al gefe de la plana mayor, para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir, á la vez, el sueldo que disfruten por su empleo militar, y el que les señalen en los mismos Estados.

5.º El gobierno llamará al servicio á los gefes y oficiales que estuvieren con li-

cencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualesquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les espedirá su licencia absoluta.

6.º El gefe de la plana mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado, á la antigüedad, propondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si éstos despues de recibir sus despachos no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les espedirá tambien la licencia absoluta.

7.º Solo el supremo gobierno tendrá facultad para llamar á los gefes y oficiales con licencia ilimitada, á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en ninguno de éstos serán destinados aquellos á servicio de clase alguna, por accidental que sea, sin haber obtenido an-

tes la referida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá, para la percepción de los haberes que les correspondan á lo prevenido en el final del artículo 4.º

8.º En el ministerio de la guerra y en la plana mayor se llevará un registro exacto de todos los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y también los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo distrito de su mando, y éstos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre, remitirán al mencionado ministerio copias de los espresados registros, à fin de que se haga la debida confronta.

9.º Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última, en su caso, dará parte al gefe

de la plana mayor, y éste lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas gefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso, se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demas gefes y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no convinieren en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido, como si obtuviesen retiro, que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán también volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten; si à juicio del gobierno, resultare utilidad al servicio, y si hubiere vacante, ó

cuando el gobierno los llame, si ellos convienen. Iguales derechos, y en los propios términos, se conceden á los demas generales, gefes y oficiales retirados, ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun gefe ni oficial suelto, si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios, bajo su mas estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden espresa del gobierno.

14. Los generales, gefes y oficiales del ejército, que al efecto á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra, ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas; y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver à servir en los empleos que antes obtenian, ni en otro alguno de nombramiento

del gobierno, sin espresa habilitacion del congreso general.

15. Quedan derogadas, cual si espresa y terminantemente se mencionaran en ésta, todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en la presente.

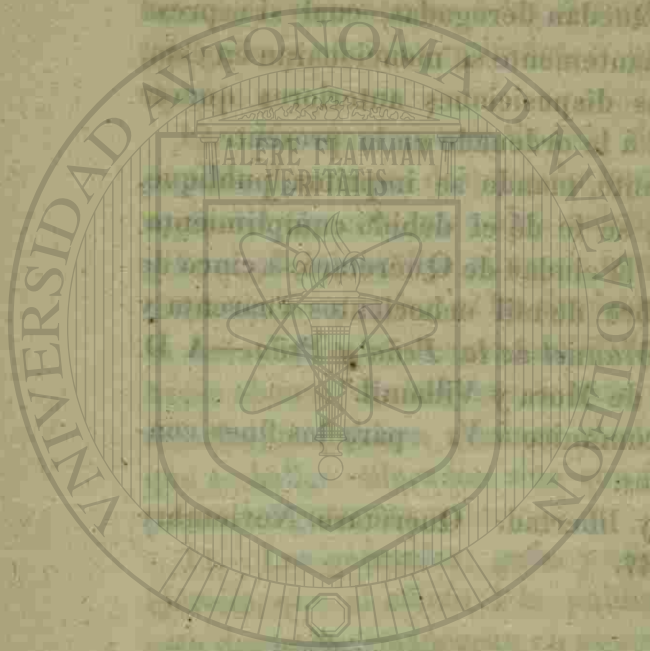
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Ignacio de Mora y Villamil.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.

Mora.





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U
A
1

111